



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0001200
Demandante	MIRTA ROSA ATENCIO DORIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, allegada a través de la dirección de correo electrónico habilitado para recibir escritos y memoriales de esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la *litis*.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho luego de hacer el análisis y teniendo en cuenta lo antes mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que aunque no se ha admitido la misma, mucho menos se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a la solicitud de retiro presentada por la mencionada parte.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte accionante.



En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e887934f51e649277f541b1722350d7167aec3e0040d66364882060fb4e85075

Documento generado en 29/01/2021 04:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00153
Demandante	ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
Demandados	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO Y LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES
Asunto	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Notificada la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES y el apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento, a través de escritos allegados a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020, presentaron sendos recursos de apelación contra dicha decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del CPACA, referente a la apelación de la sentencia en el proceso electoral, señalando: *El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que tanto el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES, como el apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento, interpusieron y sustentaron en forma oportuna recursos de apelación contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se procederá a conceder los mismos y al envió del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a fin de que estos sean desatados.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDANSE en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES y del MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7517664e726c4602d4005310b99680bfe733589f028c667c94cd52d3d68f490

Documento generado en 29/01/2021 04:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00312-00
Demandante	JAIME LUIS ANAYA RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE PURISIMA-CÓRDOBA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda en referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor JAIME LUIS ANAYA RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE PURISIMA-CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 003-009012020, de fecha nueve (09) de enero del año 2020, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento del demandante, el cual se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03 del Municipio de Purísima.

Ahora, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, la parte actora deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Decreto No. 003-009012020, de fecha nueve (09) de enero del año 2020**, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento del demandante, el cual se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03 del Municipio de Purísima, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*



Por otro lado en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al MUNICIPIO DE PURISIMA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Finalmente se tiene que la parte actora desatiende lo señalado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto exige que el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; no obstante, a lo cual, en la pieza procesal relacionada con el referido escrito de apoderamiento no se evidencia tal información.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAIME LUIS ANAYA RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del MUNICIPIO DE PURISIMA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bd6ed50da28e543718c8084f0fe2095de523b2e28c06abf9d9d2444a500ce2

Documento generado en 29/01/2021 04:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00309-00
Demandante	BETTY ISABEL ORTIZ GÓMEZ
Demandado	E.S.E CAMU DE PUEBLO NUEVO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda en referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora BETTY ISABEL ORTIZ GÓMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E CAMU DE PUEBLO NUEVO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del cual la mencionada entidad niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora. Así mismo solicita que se declare que entre la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba y la señora Romero Guzmán, se dio una relación laboral de derecho público, subordinación, desde el día 01 de marzo de 2016 hasta el 20 de julio de 2017 y desde el día 26 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, para un total de 3 años que equivalen a 1.080 días en forma continua e ininterrumpida.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, la parte actora deberá anexar copia de la constancia de notificación del **acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2020**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*



Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora BETTY ISABEL ORTIZ GÓMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e3d0bd2c20a874d9856aed9253fbbbdd1d07b81085ddd29eacc571be8339

Documento generado en 29/01/2021 04:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00298-00
Demandante	WENDY JOHANA RAMOS LADEUTH
Demandado	CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR "BERNARDO ESCOBAR" DE SAN ANTERO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda en referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora WENDY JOHANA RAMOS LADEUTH, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR "BERNARDO ESCOBAR" DE SAN ANTERO, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2020, por medio del cual la entidad demandada niega el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que entre las mencionadas partes existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del 12 de marzo 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, la parte actora deberá anexar copia de la constancia de notificación del **oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2020**, por medio del cual la entidad demandada niega el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Por otro lado, la parte actora deberá individualizar de manera correcta a la entidad demandada ya que una vez revisado los anexos de la demanda, el Despacho evidencia que en el acuerdo de creación No. 007 del 28 de febrero de 2001, el Concejo Municipal de San Antero, creó el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR, entidad que tiene por nombre diferente al señalado por la demandante en el escrito de la demanda. Circunstancia que deberá ser corregida, incluyendo el poder aportado.

Ahora en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR, la demanda en referencia con sus respectivos anexos. Así mismo evidencia el Despacho que dentro de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda, la parte actora omitió darle conocer al Despacho el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal y como lo exige el nuevo Decreto traído a colación.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora WENDY JOHANA RAMOS LADEUTH, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR "BERNARDO ESCOBAR" DE SAN ANTERO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef2f04bcd7e32f2a870317196fa4dcdaf3a338329e64cfdc745c8445b03bbdc

Documento generado en 29/01/2021 04:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0023700
Demandante	LUIS ARMANDO DUQUE MARCHENA
Demandado	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	ADMITE

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda en referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ARMANDO DUQUE MARCHENA, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado demanda en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales, los Decretos 186 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020 y demás actos administrativos que sean emitidos con posterioridad a la presente solicitud, todos ellos contentivos de los reajustes anuales de las escalas de remuneración y asignaciones básicas de los Procuradores Judiciales I, entre otros. De igual manera solicita que se declare la nulidad absoluta del oficio número I-007996-2019 de 30 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual fue negada la petición de reconocimiento y pago de la nivelación salarial solicitada por el actor.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la nivelación salarial de los ingresos mensuales y las prestaciones sociales devengados por el señor Duque Marchena, en el cargo de Procurador Judicial I, a los ingresos mensuales y demás prestaciones sociales recibidos por un Juez Administrativo del Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Constitución Política, la cual deberá hacerse efectiva a partir desde el 6 de septiembre de 2016, fecha en que surtió efectos fiscales la posesión del mencionado cargo y por todo el tiempo que ejerza esa labor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue estipulada en (\$16.522.820.00), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ-EG en la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.



- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS ARMANDO DUQUE MARCHENA, contra la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÈXTO: Téngase al doctor NABONAZAR ANTONIO OJEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.769.921 de Montería y Tarjeta Profesional No. 158.865 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines señalados en el poder que obra en la demanda.

SÈPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa643cba08ffc0bd41cb97afca85ed34f2953d2c614f0d23a24ef64e2a54620

Documento generado en 29/01/2021 04:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0023400
Demandante	EUNICES TORRES DE ESTRADA
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	RECHAZA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, señalándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora no subsanó la demanda de la manera que le indicó esta Unidad Judicial, por lo que el Despacho rechazará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el auto inadmisorio de fecha 04 de noviembre de 2020, el Despacho le indicó a la parte actora que debía remitirle a la entidad demandada copia de la demanda con sus respectivos anexos, ya fuera de forma electrónica o física teniendo en cuenta las nuevas exigencias establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, revisada la subsanación allegada por la parte demandante y dentro del término legal establecido, se tiene que con la misma no se allega prueba alguna que le acredite al Despacho que efectivamente se cumplió con ese nuevo requisito establecido por el mencionado Decreto por lo que el Despacho rechazará la demanda en referencia con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante fue renuente a corregir la demanda tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 04 de noviembre de 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora EUNICES TORRES DE ESTRADA, en contra de la U.G.P.P., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al doctor ANGEL LUIS PINEDO CALDERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.008.814 y Tarjeta Profesional No. 333.615 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora para los fines establecidos en el poder aportado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones correspondiente en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2206c2e1167bbc3b96efcb8ed43c3137d544d40fd3ed5ecab152aa3f83e5e603
Documento generado en 29/01/2021 04:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0022100
Demandante	SOLEDAD MARIA SOLANO FLOREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora SOLEDAD MARIA SOLANO FLOREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones ya indicadas en el auto inadmisorio y por medio de la cuales la entidad demandada reconoce, reajusta y finalmente niega el pago de un nuevo reajuste pensional solicitado por la parte actora.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se condene al Departamento de Córdoba a reconocer y pagar a favor de la parte actora un incremento porcentual del 7% en su mesada pensional del año 1993 y el otro 7% en su mesada del año 1994, sin perjuicio del aumento periódico establecido por la Ley, ni mucho menos el aumento que por reajuste pensional la Caja de Previsión Social de Córdoba le reconoció al señor Pedro Manuel Ceballo Julio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor fue estipulada en \$13.379.781, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en el Hospital San Rafael de Chinú.



- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de varios actos administrativos que niegan el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener un reajuste pensional, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora SOLEDAD MARIA SOLANO FLOREZ, contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86fba434fe26bbc63eb9d273a89287a9dff50d8541dec28ec8293cb75f8a386

Documento generado en 29/01/2021 04:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0014000
Demandante	RUBEN DARÍO GOMEZ RAMIREZ
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 28 de agosto de 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 02 de septiembre de 2020, feneciendo el día 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 28 de agosto de 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor RUBEN DARÍO GOMEZ RAMIREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230da5a3b2e8c0756457e83b3f0dc591db1d216ff8fad0cf9748f0c26a90b630

Documento generado en 29/01/2021 04:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0001400
Demandante	JORGE LUIS ROMERO BANDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 31 de enero de 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 04 de febrero de 2020, feneciendo el día 17 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 31 de enero de 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor JORGE LUIS ROMERO BANDA, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904a932771c50b90cdc73f16d157d22f5480f22180a214d164f9440ef8203675

Documento generado en 29/01/2021 04:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PENDIENTE
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0059100
Demandante	LINO OSCAR DIZ BONOLIS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento del presente proceso, ordenando de esta manera a la parte demandante adecuar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado auto.

Así mismo con proveído fechado 10 de diciembre de 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que ya se le había dado la oportunidad de adecuar la misma a la parte actora sin avizorar ningún pronunciamiento, concediéndole de esta manera un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 14 de diciembre de 2020, feneciendo el día 19 de enero de 2021.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de diciembre de 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor LINO OSCAR DIZ BONOLIS Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e43ed011ef7c6641722c0796ec5fadffc73923655c48191e4b1d89040200dd

Documento generado en 29/01/2021 04:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PENDIENTE
Radicado	23.001.33.33.007.2018-0020800
Demandante	RICHARD JORGE RAMOS MONTES
Demandado	E.S.E. CAMU DE PURISIMA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del 2019, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de competencia planteado por el Despacho, llegando a la conclusión de que la competencia para conocer del mismo estaba en cabeza de esta Judicatura teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada y que la vinculación del actor fue por medio de una relación legal y reglamentaria, por no realizar labores propias de los trabajadores oficiales.

Por auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso y ordenó a la parte actora adecuar la presente demanda, según las exigencias señaladas en el mencionado proveído.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En efecto la accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A
- Suministrar el buzón de correo electrónico para las notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Finalmente, el contenido de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RICHARD JORGE RAMOS MONTES, contra la E.S.E. CAMU DE PURISIMA, de conformidad con las



motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866feae6204f681bc75eeb10d4d9fe702834f5c57426ba02ac0cda98fdd64e90

Documento generado en 29/01/2021 04:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>